



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2019

SENTENCIA DE TUTELA No.47

Accionada: CAR CUNDINAMARCA Y ALCALDÍA DE NEMOCÓN – SECRETARÍA DE GOBIERNO

Accionante: ALVARO HERNANDO SARMIENTO

Derechos Invocados: debido proceso, derecho al trabajo en conexidad con la vida digna y la salud.

Radicado: 110013335-017-2019-00171-00

Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor ALVARO HERNANDO SARMIENTO, en nombre propio, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN – SECRETARÍA DE GOBIERNO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo en conexidad con la vida digna y la salud. No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia así:

I. ANTECEDENTES

LA ACCIÓN. Refirió el señor ALVARO HERNANDO SARMIENTO que desde hace varios años es trabajador de la empresa CONVERSALCO S.A. y él y su familia están afiliados a seguridad social.

La empresa fue cerrada por orden de las entidades accionadas y los trabajadores y sus familias se encuentran expuestos a un perjuicio irremediable, ante la latente posibilidad de su cierre definitivo porque dejarán de devengar el salario y todas las prestaciones.

La Secretaría Municipal de Planeación de Obras Públicas de Nemocón en los años 2006, 2007 y 2008 emitió las licencias y permisos para la construcción y posterior puesta en marcha de la empresa CONVERSALCO, la cual tiene autorización del Gobierno Nacional para extraer salen de la mina de ese Municipio, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Posteriormente, se hicieron modificaciones al referido Plan y se declaró que la zona donde está construida la Planta en la actualidad como reserva arqueológica.

La empresa ya cumplió con todos los requisitos exigidos por la autoridad, por lo que de forma provisional y mientras se autoriza nuevamente su reapertura legal puede la autoridad dar permiso para poder trabajar mientras se surten los trámites exigidos por esta.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO. El accionante como fundamento del derecho a la igualdad cita las sentencia de la Corte Constitucional T-233 de 1995, T-468 de 1999, T-590 de 1996 y otras para señalar que la Corte en un caso similar amparó lo solicitado y que frente a este derecho se ha señalado que todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley.

ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS.

Dentro del término legal previsto en la providencia que admitió la presente acción, las entidades accionadas nos presentaron el informe solicitado.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden Nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.¹

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo en conexidad con la vida digna y la salud y a la igualdad.

Mediante providencia del 29 de abril de 2019, se requirió a la parte actora para que acreditara la calidad con la que pretende la tutela de los derechos invocados; sin embargo, tal y como consta en el informe secretarial de fecha 8 de mayo de 2019, el número celular aportado no corresponde al accionante, razón por la cual se remitió, por telegrama, la decisión a la dirección que se registra en el escrito de tutela, pero atendiendo al informe del 8 de mayo de 2019, se decidió admitir la acción con providencia de la misma fecha (folio 12).

De acuerdo con los documentos presentados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, se evidencia lo siguiente:

- Resolución OPSC 0064 del 1º de septiembre de 2011 se impuso a la Empresa CONVERSALCO S.A. como medida la suspensión de la operación de dos ventiladores extractores del secador de sal (ubicado al interior de la bodega de producción de sal), el recolector de partículas o cámara de sedimentación de partículas y suspender la operación de la caldera de 600 BHP a carbón que tiene instalada la empresa, hasta que cumpla los estándares de la Norma Nacional de Emisiones de Ruido y Ruido Ambiental (folios 29 a 38).
- Resolución 025 del 12 de febrero de 2015, por la cual se impone a la Empresa CONVERSALCO S.A. la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades que generan vertimientos o derrames de sustancias nocivas, por la presunta afectación del suelo, flora y agua (folios 39 a 44).
- Resolución 0280 del 4 de agosto de 2017, por la cual se impone a la sociedad CONVERSALCO S.A. la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos sólidos (cenizas) producto de la combustión del carbón y la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas que descargan a un cuerpo de agua ya sea por escorrentía o tubería (folios 45 a 53).
- Resolución 0177 del 16 de abril de 2019 por la cual se niega la solicitud de levantamiento de medida preventiva realizada por la sociedad CONVERSALCO S.A., por cuanto persisten las condiciones que dieron lugar a su imposición mediante Resolución OPSC 0064 del 1 de septiembre de 2011 y la solicitud de levantamiento de medida preventiva temporal, a fin de realizar mediciones de las fuentes generadoras alternativas de manejo de las aguas residuales no domésticas generadas de la actividad, o se tramita el correspondiente permiso de vertimientos (folios 54 a 67).

¹ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Conforme con las pruebas aportadas, se cita sentencia T-511-17 que respecto de la legitimación en la causa por activa consideró que “5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**², la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Allí mismo menciona que “Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**³, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Continuó señalando que “en la **sentencia T-176 de 2011**⁴, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**⁵, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**.

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**⁶, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda”.

(...).

“(...) la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante** (...).

Igualmente, con respecto a **la carga de la prueba** en la acción de tutela, señaló que “en la **sentencia T-131 de 2007**⁷, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado”.

En la **sentencia T-571 de 2015**⁸, indicó que “la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

² M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Caljub.

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ M.P. María Victoria Calle Correa.

“[N]o puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”. (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con las consideraciones de la Corte la carga probatoria corresponde a las partes del proceso.

- **El caso concreto.**

En el presente asunto se pretende que por esta vía se ordene la apertura de la empresa CONVERSALCO S.A. y la nulidad de todo el proceso adelantado por violación del derecho constitucional al debido proceso por no haber sido tenidos en cuenta los trabajadores en las etapas antes de llegar al cierre de la empresa.

Al efecto, el demandante expresa que es trabajador de CONVERSALCO S.A.; sin embargo, no acredita su calidad. Igualmente, manifiesta que la planta de la empresa se encuentra cerrada por orden de la CAR CUNDINAMARCA y la Secretaría de Gobierno de Nemocón, situación que tampoco se probó.

De acuerdo con la reseña jurisprudencial y las pruebas aportadas por la CAR, tampoco se pudo probar si el accionante labora en la citada empresa y tampoco el cierre de la empresa, pues de acuerdo con la documental aportada la CAR ha iniciado diferentes trámites administrativos e impuesto medidas de suspensión de la operación de dos ventiladores extractores del secador de sal, del recolector de partículas o cámara de sedimentación de partículas y de la operación de la caldera de 600 BHP a carbón que tiene instalada la empresa, por incumplimiento de los estándares de la Norma Nacional de Emisiones de Ruido y Ruido.

Así mismo impuso a la Empresa CONVERSALCO S.A. la medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades que generan vertimientos o derrames de sustancias nocivas, por la presunta afectación del suelo, la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos sólidos (cenizas) producto de la combustión del carbón y la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas que descargan a un cuerpo de agua ya sea por escurrimiento o tubería, negó la solicitud de levantamiento de medida preventiva realizada por la sociedad CONVERSALCO S.A. y la solicitud de levantamiento de medida preventiva temporal, a fin de realizar mediciones de las fuentes generadoras alternativas de manejo de las aguas residuales no domésticas generadas de la actividad, o se tramita el correspondiente permiso de vertimientos, tal y como se señaló en precedencia.

Sin embargo, todas aquellas medidas pesan sobre la Sociedad CONVERSALCO S.A., no afectan al aquí tutelante, quien como se dijo no demuestra su interés en el asunto, no evidencian el alegado cierre de la Planta, ni mucho menos la vulneración al debido proceso que por demás estaría en cabeza del representante legal de la Sociedad y no del señor Álvaro Hernando Sarmiento quien no demuestra que esté legitimado en la causa por activa.

- **SENTIDO DE LA DECISIÓN.**

De las anteriores consideraciones, se concluye que el tutelante no demostró el interés que lo legitima para interponer la presente acción, lo que conlleva a no tutelar los derechos invocados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRIMERO.- **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor ÁLVARO HERNANDO SARMIENTO en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN – SECRETARÍA DE GOBIERNO, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso de ser excluida se procederá al archivo definitivo previo registro en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ejgr